

Dos. Reducción hasta un máximo del noventa y cinco por ciento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que no se produzcan en España.

Las anteriores importaciones exigirán certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, y habrán de realizarse dentro del plazo fijado en el número seis de este artículo, en desarrollo del proyecto que al efecto se aprueba por dicho Ministerio o, en su caso, por el de Agricultura. Este proyecto habrá de ser sometido por las Empresas interesadas a los citados Ministerios dentro del año siguiente a la fecha de la notificación de la Orden por la que se concedan los beneficios fiscales a que se refiere este Decreto, pudiendo ampliar el Ministro de Hacienda este plazo por un periodo de seis meses.

La Orden que conceda el beneficio de que se trata determinará la cuantía de la reducción.

Tres. Bonificación de hasta el noventa y cinco por ciento de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

Cuatro. Libertad de amortización durante el primer quinquenio. El periodo durante el cual se aplicará la efectividad del beneficio será computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes.

Cinco. Bonificación de hasta el noventa y cinco por ciento de la Cuota del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas beneficiarias, y de los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

Seis. Cuando no se hubiere fijado plazo especial de duración de los beneficios fiscales a que el presente artículo se contrae, se entenderán concedidos en favor de los actos o negocios jurídicos ejecutados dentro del plazo de cinco años siguientes a la fecha de la Orden aprobatoria de concentración o integración y por los impuestos que en aquel periodo se hubieren devengado.

Artículo undécimo.—Las Sociedades agrarias constituidas como resultado de una concentración o integración de explotaciones, con independencia de la aplicación de los beneficios previstos en este Decreto, podrán gozar en las condiciones que se determinen por el Ministerio de Hacienda, previo informe, en cada caso, del de Agricultura, de una bonificación de hasta el noventa y cinco por ciento en el Impuesto sobre Sociedades, siempre que cumplan las condiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura en orden a incrementos de producción, mejoras de productividad, extensiones mínimas según regiones y clases de cultivo, planes de explotación y, en su caso, de transformación y comercialización.

Artículo duodécimo.—Uno. Las propuestas de resolución de los expedientes se formularán por la Comisión Informadora sobre Concentración de Empresas, que estará constituida por el Subsecretario de Hacienda, como Presidente; por el Secretario General Técnico del Ministerio de Hacienda, como Vicepresidente, y como Vocales, por un representante de cada uno de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio y otro de cada una de las Direcciones Generales de lo Contencioso del Estado, de Impuestos y de Aduanas.

En caso de que la concentración afectara a Empresas cuya actuación se desenvuelva específicamente dentro del ámbito de competencia de otros Ministerios, será convocado un representante de los mismos a la reunión que deba de entender del expediente relativo a dicha concentración.

Dos. Actuará como Secretario de la Comisión, con voz, pero sin voto, un funcionario del Ministerio de Hacienda, libremente designado por el Subsecretario del Departamento.

Artículo decimotercero.—Uno. La efectividad de los beneficios que se concedan en la Orden ministerial resolutoria del expediente quedará supeditada a que las operaciones de concentración o integración se lleven a cabo en las condiciones

aprobadas en dicha Orden y a que las mismas queden ultimadas dentro del plazo al efecto concedido o de su prórroga. Esta prórroga habrá de ser solicitada necesariamente antes del vencimiento del plazo inicialmente fijado.

Dos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se perderán los beneficios concedidos a las operaciones de concentración o integración cuando, con ocasión de las mismas, se lleven a cabo cualesquiera otras operaciones que sean lícitas y no desvirtúen las condiciones señaladas a aquéllas en la correspondiente Orden ministerial. Estas otras operaciones quedarán sometidas a las normas ordinarias de tributación.

Para que las Corporaciones Provinciales y Municipales, de acuerdo con la legislación vigente, puedan declarar cualquier exención o reducción de los arbitrios que gravan los actos o negocios jurídicos por medio de los cuales se realice la concentración o integración de Empresas, será necesario que el Ministro de Hacienda haya aprobado previamente los expedientes de concentración o integración y concedido exención de los Impuestos Estatales.

DISPOSICION FINAL

Seguirán aplicándose las Ordenes ministeriales de cinco de abril de mil novecientos sesenta y cinco y de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, en lo que no se oponga al presente Decreto, hasta tanto se dicten las nuevas normas reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Programación e Inversiones por la que se dispone que los Centros no estatales de Educación General Básica envíen al Ministerio la documentación personal de los Profesores que se han hecho cargo del quinto año de dicho grado docente en el actual curso académico de 1971-1972.

De conformidad con lo prevenido en el Decreto 1485/1971, de 1 de julio último («Boletín Oficial del Estado» del 13), todos los Centros no estatales de enseñanza que en el pasado curso académico de 1970-1971 impartieron los cuatro primeros años de la Educación General Básica, han tenido que establecer, obligatoriamente, en el actual curso de 1971-1972 el quinto año de dicho grado docente.

Es preciso, por tanto, que en cumplimiento de esta obligación se proceda a la aprobación del nombramiento de Profesores que en cada Colegio han sido encargados de dicho quinto año, así como dejar actualizada la organización pedagógica de los mismos con vista a su necesaria transformación y clasificación, de acuerdo con la Orden Ministerial de 19 de junio anterior («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio).

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Todos los Centros no estatales de enseñanza que han establecido obligatoriamente en el actual curso académico de 1971-1972 el quinto año de la Educación General Básica, remitirán, en el plazo de treinta días hábiles, a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», a través de sus respectivas Delegaciones Provinciales del Departamento, la documentación personal del Profesor o Profesores que se han hecho cargo de dichas clases, a saber:

- Certificado, en extracto, del acta de nacimiento expedido por el Registro Civil, debidamente legalizado.
- Certificado de antecedentes penales extendido por la oficina competente del Ministerio de Justicia.
- Copia, fotocopia, debidamente compulsada, o testimonio notarial del título profesional o, en su defecto, de recibo acreditativo de haber abonado los derechos de expedición del mismo.

d) Certificado médico oficial en el que se acredite que el interesado no padece enfermedad, defecto físico, ni tuberculosis que le impida el ejercicio de la enseñanza.

Segundo.—A esta documentación se unirá cuadro de la organización pedagógica actual del Colegio en donde figuren todas las clases en funcionamiento, matrícula máxima de cada una de ellas, si los alumnos son de pago o gratuitos y profesorado que las regentan, así como quién ostenta la dirección pedagógica.

Tercero.—En el supuesto de que haya habido cambios en el personal docente en relación con los datos que obran en el Ministerio, se remitirá la documentación de los Profesores últimamente nombrados y que estén en activo, conforme al apartado primero de esta resolución.

Cuarto.—Todos estos documentos se enviarán por las Delegaciones Provinciales del Departamento a la Subdirección General de Centros de Enseñanza.—Sección Primera de Centros no Oficiales— con el informe preceptivo de la Inspección Técnica de Enseñanza, en el que se incluirán los siguientes extremos:

- a) Si el cuadro de organización pedagógica concuerda exactamente con la situación real del Colegio.
- b) Si el número de puestos escolares por clase no excede, como máximo, de 40 alumnos por cada una de ellas.
- c) Si el Director pedagógico y el profesorado es el mismo que figura en el aludido cuadro de organización y si todos están debidamente titulados.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 22 de octubre de 1971.—El Director general de Programación e Inversiones, José Ramón de Villa Elizaga.

Sr. Subdirector general de Centros de Enseñanza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 25 de noviembre de 1971 por la que se fija el baremo de aplicación en las tasaciones de cerdos sacrificados obligatoriamente con motivo de la peste porcina africana en el período comprendido entre el 5 de agosto de 1971 a 31 de mayo de 1972, para fijación de las indemnizaciones procedentes.

Ilustrísimo señor:

Para cumplimiento del Decreto 802/1967, de 8 de abril, sobre intensificación de la lucha contra la peste porcina africana, una vez promulgado el Decreto 1475/1971, de la Presidencia del Gobierno, regulador de la campaña de carnes 1971-72 y la Circular 4/1971, de 26 de julio, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que lo desarrolla,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Orden del propio Departamento de 27 de mayo de 1971, y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—A partir del día 5 de agosto de 1971 y hasta el 31 de mayo de 1972 el baremo de aplicación de las tasaciones de cerdos sacrificados obligatoriamente para combatir la peste porcina africana, a efectos de fijación de las procedentes indemnizaciones, será el siguiente:

Clase	Peso	Pesetas
Cerdo de raza selecta y sus cruces entre sí ...	De peso vivo hasta 20 kilogramos	38
	De peso de 20 a 60 kilogramos	36
	Más de 60 kilogramos.	34

Clase	Peso	Pesetas
Cerdo de capa blanca corriente y cruzado de selecto con blanco del país o ibérico.	De peso vivo hasta 20 kilogramos	38
	De 20 a 60 kilogramos.	34
	Más de 60 kilogramos.	32
Cerdo ibérico	De peso vivo hasta 20 kilogramos	34
	De 20 a 60 kilogramos.	32
	Más de 60 kilogramos.	30

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 2911/1971, de 25 de noviembre, por el que se modifica la actual denominación del Cuerpo y Escala de Ingenieros Aeronáuticos.

La promulgación de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, de reordenación de las Escuelas Técnicas, cuyo texto refundido fué aprobado por Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, y el Decreto número ciento cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero, dictado para su desarrollo, regularon la nueva denominación de los Técnicos de Grado Superior y Medio, así como las especialidades integrantes de estos títulos; entre estas denominaciones se encuentran las correspondientes a los Ingenieros Aeronáuticos en sus dos grados, Superior y Medio.

Regulado el título de Ingeniero Aeronáutico por Real Orden de diecisiete de julio de mil novecientos veintinueve y creado el Cuerpo actual de Ingenieros Aeronáuticos por Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, en el que se integran las Escalas de Ingenieros Aeronáuticos y de Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos, se precisan adaptar a la nueva terminología contenida en la Ley de Enseñanzas Técnicas las Escalas que hoy integran dicho Cuerpo.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos estará constituido por las siguientes Escalas:

- Escala de Ingenieros Aeronáuticos.
- Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.

Artículo segundo.—El personal perteneciente a las Escalas que actualmente constituyen el Cuerpo quedará automáticamente integrado en las nuevas Escalas, sin otra modificación que la que supone el cambio de denominación señalado en el artículo primero.

Artículo tercero.—No sufrirán variación alguna las demás disposiciones reguladoras de este Cuerpo en el Ejército del Aire, salvo en lo relativo a la denominación y titulación que se deriva de la promulgación y vigencia de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR DIAZ BENJUMEA